

Donde dice:

«1206. (Historia de América).»

Hay que añadir:

«1206.

05. Historia del Derecho e Instituciones indianas.»

Donde dice:

«1306.

01. Lexicología griega.»

Debe decir:

«1306.

01. Lexicografía griega.»

Donde dice:

«1308.

03. Biblia latina.»

Debe decir:

«1308.

04. Biblia latina.»

Donde dice:

«1308.

04. Biblia copta.»

Debe decir:

«1308.

05. Biblia copta.»

Lo que se publica para la debida constancia y conocimiento general.

Madrid, 5 de noviembre de 1977.—El Secretario general, Jaime Suárez.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

29195

REAL DECRETO 3098/1977, de 29 de septiembre, por el que se declara urgente la ocupación, a los efectos de expropiación forzosa, de los bienes necesarios para la instalación del establecimiento industrial aprobado a la Empresa «Acerinox, S. A.», en la zona de preferente localización industrial del área del Campo de Gibraltar.

La Orden del Ministerio de Industria de veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve) por la que se resolvió, en cumplimiento de acuerdo de Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo, el concurso convocado por la de dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y tres para la concesión de beneficios establecidos en el Decreto mil quinientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio («Boletín Oficial del Estado» del veintitrés), a las industrias que se instalasen en la zona de preferente localización industrial de área del Campo de Gibraltar, aceptó la solicitud tramitada bajo el expediente OG/doscientos cuarenta y tres presentada por «Acerinox, S. A.», concediendo a dicha Empresa los beneficios del grupo «A» de los establecidos en la Orden de convocatoria del concurso, entre los que se encuentra el de expropiación forzosa, para la realización de la primera fase de la segunda subfase o ampliación de la siderurgia para la fabricación de acero inoxidable que tiene instalada en la zona de Palmones, del término municipal de Los Barrios.

La declaración de preferente localización industrial de una determinada zona lleva implícita —a efectos de la tramitación de los expedientes de expropiación forzosa, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siete de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y del artículo trece del Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, que desarrolló dicha Ley— la declaración de utilidad pública y de urgencia de ocupación de los bienes afectados, que se aplicará, en todo caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa y cincuenta y seis y siguientes de su Reglamento.

De conformidad con los preceptos citados, la declaración de urgente ocupación de los bienes necesarios para la instalación o ampliación de las instalaciones de la Empresa beneficiaria se hará mediante acuerdo del Consejo de Ministros, en el que se fijarán unos plazos máximos, a contar de la fecha de publicación del mismo, para la iniciación y ejecución de las obras o establecimiento de los servicios que motivaron la expropiación, que en ningún caso excederán de la duración prevista para los beneficios en el Decreto de calificación de preferencia de la zona correspondiente.

Asimismo, en cumplimiento de dichos preceptos, se hace referencia expresa a que, como resultado de la información pública practicada, se han formulado alegaciones que no pueden ser tenidas en cuenta por no ajustarse a los fines que les marca el artículo cincuenta y seis, dos, del Reglamento de Expropiación Forzosa, esto es, subsanar posibles errores que se hayan padecido al relacionar los beneficios afectados por la urgente ocupación.

Finalmente, en cuanto a la necesidad de ocupación de los bienes concretos que se especifican en la parte dispositiva de este Decreto, queda suficientemente justificada en el informe emitido por el Organismo expropiante, en el que fundamentalmente se dice que las naves del almacenamiento, el espacio para futuras ampliaciones y la zona de báscula y tránsito de vehículos, correspondiente todo ello al proyecto industrial que ha de ejecutarse, exigen la expropiación solicitada, ya que su disposición es la más idónea para el proceso productivo, de forma tal que cualquier otro, dentro de los terrenos disponibles por la Empresa, daría lugar a graves trastornos para la marcha de aquella.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo previsto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente; en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, que desarrolló la Ley anterior, y en el Decreto mil quinientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, por el que se refundieron los hasta entonces vigentes sobre declaración como zona de preferente localización industrial la del área del Campo de Gibraltar, así como en la Orden del Ministerio de Industria de veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y cuatro por la que se resolvió el concurso convocado por la del mismo Ministerio de dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y tres para la concesión de beneficios a las industrias que se instalasen en la zona antes indicada, se declara urgente, a los efectos previstos en el artículo cincuenta y dos de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, la ocupación de los terrenos afectados por el proyecto de instalación de la primera subfase de la segunda fase o ampliación de la siderurgia de acero inoxidable que se aprobó a «Acerinox, S. A.», para su realización en aquella zona (término municipal de Los Barrios), proyecto al que la Orden antes citada de diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y uno concedió, entre otros, el beneficio de expropiación forzosa.

Artículo segundo.—Los terrenos afectados por esta urgente ocupación son los relacionados en los anuncios publicados en los periódicos «Área del Campo de Gibraltar» de nueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, «Diario de Cádiz» de siete de diciembre de mil novecientos setenta y cinco y de quince de junio de mil novecientos setenta y seis, en el «Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz» de dieciséis de junio de mil novecientos setenta y seis y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Los Barrios.

Artículo tercero.—El plazo de iniciación de las obras de la instalación industrial que motiva la expropiación de los terrenos citados será de tres meses, a partir de la fecha de la efectiva ocupación de los mismos, y el de ejecución de las citadas obras será de otros nueve meses, contados a partir de la terminación del plazo anterior.

Vencidos los anteriores plazos sin haberse iniciado o realizado las mencionadas obras, nacerá el derecho de los propietarios expropiados para solicitar la reversión de los bienes objeto de la expropiación.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
ALBERTO OLIART SAUSSOL